



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-067/2019

ELECCIÓN MUNICIPAL IMPUGNADA:  
AYUNTAMIENTO DE DURANGO,  
DURANGO

ACTORES: ANTONIO RODRÍGUEZ SOSA  
Y PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO,  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO  
CIUDADANO

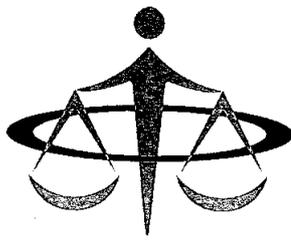
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

Victoria de Durango, Durango, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que **desecha de plano** la demanda del juicio electoral al rubro citado, por ser notoriamente improcedente, al actualizarse la frivolidad del medio impugnativo, prevista en el artículo 10, párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

## GLOSARIO

<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b><i>Consejo Municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b><i>Tribunal Electoral federal:</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Constitución federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

## GLOSARIO

<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Ley electoral local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios de Impugnación local:</b>	de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>PD:</b>	Partido Duranguense
<b>MC:</b>	Partido Movimiento Ciudadano
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional

## I. ANTECEDENTES

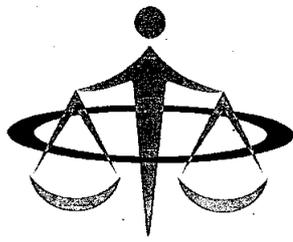
De los hechos narrados por la parte actora, y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

### A. Proceso electoral

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los treinta y nueve Ayuntamientos que conforman el Estado de Durango.
- 2. Sesiones de cómputo municipal.** El cinco de junio siguiente, los treinta y nueve Consejos Municipales Electorales del *Instituto Electoral local*, celebraron sendas sesiones de cómputo municipal de la elección en comento.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas referidas en este apartado, corresponden al año dos mil diecinueve.



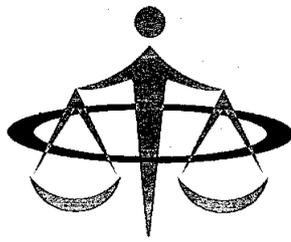
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

En el caso concreto del cómputo relativo a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Durango, Durango, una vez que el *Consejo Municipal* realizó el recuento parcial de la votación en 484 (cuatrocientos ochenta y cuatro) paquetes electorales, se obtuvieron los resultados siguientes<sup>2</sup>:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN
 Partido Acción Nacional	73,295 (Setenta y tres mil doscientos noventa y cinco)
 Partido Revolucionario Institucional	18,449 (Dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve)
 Partido Verde Ecologista de México	4,819 (Cuatro mil ochocientos diecinueve)
 Partido del Trabajo	24,842 (Veinticuatro mil ochocientos cuarenta y dos)

<sup>2</sup> El acta final de escrutinio y cómputo municipal obra en copia certificada a foja 1036, del Tomo II de este expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN
 Movimiento Ciudadano	51,897 (Cincuenta y un mil ochocientos noventa y siete)
 Partido Duranguense	1,068 (Mil sesenta y ocho)
<b>morena</b> Movimiento de Regeneración Nacional	17,823 (Diecisiete mil ochocientos veintitrés)
<b>Joaquín Antonio Gardeazabal Niebla</b> Candidato Independiente	4,442 (Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos)
Candidatos no registrados	79 (Setenta y nueve)
Votos nulos	4,912 (Cuatro mil novecientos doce)
<b>TOTAL</b>	201,626 (Doscientos un mil seiscientos veintiséis)

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el *Consejo Municipal* realizó la distribución final de votos a los partidos y candidatos, para quedar como sigue:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

DISTRIBUCIÓN FINAL DE LA VOTACIÓN	
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN
 Partido Acción Nacional	73,295 (Setenta y tres mil doscientos noventa y cinco)
 Partido Revolucionario Institucional	18,449 (Dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve)
 Partido Verde Ecologista de México	4,819 (Cuatro mil ochocientos diecinueve)
 Partido del Trabajo	24,842 (Veinticuatro mil ochocientos cuarenta y dos)
 Movimiento Ciudadano	51,897 (Cincuenta y un mil ochocientos noventa y siete)
 Partido Duranguense	1,068 (Mil sesenta y ocho)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

DISTRIBUCIÓN FINAL DE LA VOTACIÓN	
PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN
<b>morena</b> Movimiento de Regeneración Nacional	17,823 (Diecisiete mil ochocientos veintitrés)
<b>Joaquín Antonio Gardeazabal Niebla</b> Candidato Independiente	4,442 (Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos)
Candidatos no registrados	79 (Setenta y nueve)
Votos nulos	4,912 (Cuatro mil novecientos doce)
<b>TOTAL</b>	201,626 (Doscientos un mil seiscientos veintiséis)

Asimismo, determinó la votación FINAL obtenida por los/as candidatos/as:

						<b>morena</b>	Joaquín Antonio Gardeazabal Niebla Candidato Independiente	Candidatos no registrados	Votos nulos
Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Partido Verde Ecologista de México	Partido del Trabajo	Movimiento Ciudadano	Partido Duranguense	Movimiento de Regeneración Nacional			
73,295	18,449	4,819	24,842	51,897	1,068	17,823	4,442	79	4,912

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría a las fórmulas ganadoras, postuladas por el PAN, integradas por los ciudadanos Jorge Alejandro Salum del Palacio,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

como Presidente Municipal Propietario, y Rogelio Alonso Vizcarra, como Presidente Municipal Suplente; así como por las ciudadanas Luz María Garibay Avitia, como Síndica Propietaria, y Xitlali Quintanar Rosales, como Síndica Suplente.

## B. Juicio electoral

- 1. Demanda.** Siendo las veintitrés horas con treinta y seis minutos del nueve de junio, el ciudadano Antonio Rodríguez Sosa, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Durango, postulado por el *PD*, conjuntamente con Juan Omar Sánchez Morales, representante propietario del citado instituto político, promovieron demanda de juicio electoral ante el *Consejo Municipal*, a fin de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal atinente al Municipio de Durango, Durango; la declaración de validez de la elección, en lo que respecta únicamente a los regidores de representación proporcional de *MC*, así como la asignación y otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a las regidurías pertenecientes a la planilla del mencionado partido político.
- 2. Remisión del expediente.** Mediante oficio sin número, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el trece de junio, el Secretario del *Consejo Municipal* remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del presente medio impugnativo, el informe circunstanciado, las constancias del trámite, el escrito de tercero interesado y demás documentación que estimó pertinente.
- 3. Turno.** El catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó la integración del expediente **TE-JE-067/2019**, y su turno a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera para los efectos previstos en el artículo 20, en relación con el numeral 10, ambos de la *Ley de Medios de Impugnación local*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

4. **Radicación.** El dieciocho de junio, se radicó el juicio en Ponencia.

En su oportunidad, se ordenó la formulación del proyecto de sentencia, mismo que se dicta al tenor de lo siguiente.

## II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Durango es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por un partido político y su candidato a presidente municipal por el Ayuntamiento de Durango, con motivo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Durango, a través del cual se controvierten:

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal.*
- II. La declaratoria de validez de la elección municipal en el Municipio de Durango capital, en el proceso electoral 2018-2019 en lo que respecta únicamente a los regidores de representación proporcional del partido Movimiento Ciudadano.*
- III. La asignación y otorgamiento de las constancias por parte del Consejo Municipal a los regidores de representación proporcional pertenecientes a la planilla del Partido Político, denominado, Movimiento Ciudadano.*

La competencia de este Tribunal encuentra fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132 de la *Ley electoral local*; así como 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, incisos b) y d), y 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

## III. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que en el caso pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en concepto de este órgano jurisdiccional, y tal como lo hace valer la autoridad responsable, el juicio electoral que se resuelve es improcedente y, por lo tanto, la demanda debe **desecharse de plano**, ya que se actualiza



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

la frivolidad del medio impugnativo prevista en el artículo 10, párrafo 3 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En la referida porción normativa se dispone:

[...]

## **ARTÍCULO 10.**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

(El subrayo es de esta sentencia)

En principio, cabe señalar que en la Edición del Tricentenario del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española,<sup>3</sup> se refieren al concepto frívolo, en estos términos:

*"...Frívolo, la. (Del lat. frivolus.) 1. adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa... 3. adj. Dicho de una cosa: Ligera y de poca sustancia... 5. adj. Dicho de una publicación: Que trata temas ligeros..."*

El vocablo "ligero" hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra "insustancial", como se desprende de su literalidad, hace referencia a lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo "fútil", que es sinónimo de frivolidad, identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

<sup>3</sup> Fuente: Página electrónica de la Real Academia Española, <https://dle.rae.es/?id=IV18cpY>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

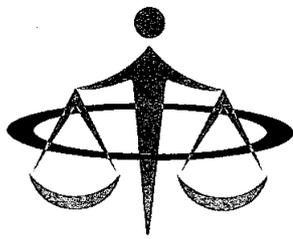
En relación con dicho tópico, el *Tribunal Electoral federal* ha establecido de manera reiterada que el calificativo "frívolo", aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De esta manera, el órgano jurisdiccional sostiene que un medio impugnativo puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor, de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente para hacerlo.

Así, la frivolidad de un medio de impugnación consiste en la futilidad, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la controversia planteada, ya sea porque esa ligereza, futilidad o insustancialidad se pueda advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; argumentos o peticiones con los que el promovente pretende la vinculación correspondiente, a través del medio de impugnación planteado.

Así, el citado órgano jurisdiccional refiere, que cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre.

La frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda. Esa frivolidad evidente de un medio de impugnación impide poder pronunciarse sobre el fondo del asunto y, en consecuencia, surge de forma notoria la causa de improcedencia establecida en el precepto legal invocado en líneas precedentes.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

De igual manera, la señalada Superioridad ha sostenido que no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad, puede ser objeto de controversia ante los tribunales, sino que el juzgador sólo debe ventilar los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.

En tal sentido, si existen aparentes litigios, supuestas controversias o modos erróneos de apreciar las cosas, pero se evidencia la realidad éstas, dichas hipótesis no deben bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo, si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas, como ocurre en el presente caso. De estimarlo procedente, el órgano jurisdiccional competente

Los argumentos anotados se sustentan en la Jurisprudencia 33/2002, sustentada por el *Tribunal Electoral federal*, de rubro: *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.*

Luego entonces, en tratándose de los recursos o juicios que se promuevan contra actos de autoridad, la frivolidad debe entenderse referida a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el Derecho.

De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.

Hechas las precisiones jurídicas, a continuación se exponen las consideraciones que conducen a este Tribunal, a declarar la frivolidad del medio de impugnación que nos ocupa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

En su escrito de demanda, la parte actora manifiesta expresamente su inconformidad en los términos siguientes:

[...]

**I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.**

*Se impugna la Elección Municipal del Ayuntamiento de Durango, Dgo., se impugna en todas y cada una de sus formas el cómputo municipal y todos y cada uno de los actos y actuaciones que se llevaron a cabo desde el inicio del proceso electoral, la jornada electoral, la declaración de validez de la elección, hasta el otorgamiento y la entrega de constancias a los regidores de representación proporcional pertenecientes a la planilla del Partido Político, denominado, Movimiento Ciudadano.*

**II. La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo que se impugna;**

**Se impugna todo el Cómputo Municipal.**

**Se solicita la anulación de la totalidad de la Elección Municipal, la nulidad de todas las actas de las casillas de la elección del municipio de Durango, en lo que respecta a los votos obtenidos por Movimiento Ciudadano, así como la asignación de regidores proporcionales (al haber quedado en segundo lugar), en virtud de que la votación a su favor fue rompiendo con el principio de equidad en la contienda electoral, rebasando topes de campaña de manera sistemática, generando irregularidades graves y desiguales en una contienda electoral, notoria y plenamente acreditadas, una campaña con dinero ilegal y recursos públicos del Municipio de Durango.**

*Pues el candidato a la alcaldía de Durango, el candidato de movimiento ciudadano si bien es cierto no ganó la elección para Presidente Municipal, sí quedó en segundo lugar, y él y su partido ganaron el triunfo (sic) de cinco regidores de representación proporcional, tan lógico es que lo accesorio sigue a lo principal y si en el caso combatido tenemos que el candidato y su planilla realizaron una campaña ilegal, tan obvio es que los regidores como accesorios en la planilla siguen la suerte de su cabeza que es el Presidente Municipal.*

[...]

Así, de la lectura a lo expuesto en diversos capítulos de la demanda, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación local, así como al criterio sostenido en la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA

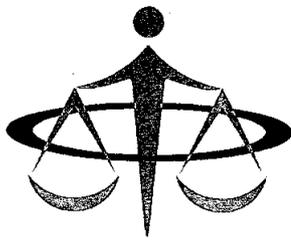


# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

*VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, se desprenden a manera de agravios, lo siguiente:

- El actual Presidente Municipal, José Ramón Enríquez Herrera, desde que inició su cargo, y más aún desde el inicio del actual proceso electoral en noviembre de dos mil dieciocho, inició su campaña electoral “más profunda”, con una promoción gubernamental, promocionando su imagen precisamente para la campaña de Presidente Municipal, y fue hasta el quince de abril que pidió permiso por cuarenta y cinco días para seguir contendiendo, aun cuando “la ley” no lo obligaba a separarse del cargo.
- Aun cuando el tope de gastos de campaña (para dicha elección) aprobado por el *Consejo General*, correspondía a “la cantidad de \$19'630,000.00 (Diecinueve millones seiscientos treinta mil pesos moneda nacional)”, lo cierto es que la garantía de equidad en la contienda fue violada por el referido candidato de *MC*, quien se excedió y rebasó los topes de campaña “en más de un tres mil por ciento”.
- No se comprobó el origen de esos recursos, porque según el Acuerdo “IEPC CG 02/2019”, *MC* solo podría recibir aportaciones de sus militantes por “la cantidad de \$1'347,962.00, y de sus simpatizantes y candidatos 4'348,411.00”, (entonces) no podía gastar más de siete millones de pesos en la campaña.
- El rebase de los topes de gastos de campaña violentó el principio de igualdad en perjuicio del candidato y partido actores, porque mientras éstos gastaron lo otorgado por la autoridad administrativa electoral (únicamente “un millón y 456 en Todo el Estado”) el candidato José Ramón Enríquez Herrera y su planilla gastaron aproximadamente ciento cincuenta millones de pesos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

- Que en el presente juicio electoral, la parte actora ofrece pruebas, videos, dvd's, de al menos un cincuenta por ciento de todos y cada uno de los eventos que realizó en su campaña el candidato a presidente municipal en comento, así como las quejas por actos anticipados de campaña y promoción de imagen que fueron acreditadas en la Sala Regional Especializada "y confirmadas por el Tribunal Federal Electoral y ejecutadas y sancionadas por el Congreso del Estado de Durango", con lo cual se demuestra claramente que hubo un exceso en los gastos de campaña, generando con ello una "mega" influencia "magnánima" en la ciudadanía, al "bombardearla" con tanta publicidad, y por otro lado, no se permitió que el candidato y el partido (aquí) actores pudieran permear en la población ante la "estampida" de recursos que José Ramón Enríquez Herrera gastó en su campaña.
- Le agravan las actuaciones de la responsable, unas activas y otras pasivas, esto es, actos de omisión al dejar hacer y dejar pasar la conducta ilegal, contumaz y sistemática del candidato cuestionado al realizar "actos anticipados de campaña", desde y a través de su propaganda gubernamental como alcalde de Durango, desde septiembre de 2016, y en el actual proceso electoral local, así como rebasar los topes de gasto de campaña.
- Le agravia que la responsable (a pesar de lo anterior), haya hecho entrega de las constancias de asignación a cinco regidores de *MC*.
- El dictamen que emita la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* "se podrá apreciar sin duda alguna" el rebase de topes de campaña y el rebase del dinero privado sobre el dinero público, lo que demuestra que los regidores a quienes se les asignó la constancia, "son ilegales al ser fruto de una campaña viciada de origen ya que lo accesorio sigue a lo principal".
- La violación reiterada, notoria y manifiesta a la garantía de equidad en la contienda, también es atribuida al *INE*, ya que al advertir que el candidato de



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

*MC* había rebasado los topes de campaña, debió emitir de inmediato el dictamen de fiscalización para acreditar el rebase, y al no hacerlo así, pone de relieve que existe una complicidad entre el candidato que quedó en segundo lugar y las propias autoridades nacionales electorales, sin omitir las estatales, al permitir que el candidato “sin ningún recato apabulle, opaque y aplaste la campaña del Partido Duranguense como la de (su) candidato a la presidencia municipal de Durango”.

- El candidato de *MC* rebasó de manera exagerada los recursos de su campaña, sin conocerse el origen de los mismos; se burló de las reglas electorales, por lo cual se considera que “deben anularse los votos obtenidos por dicho partido toda vez que éstos se obtuvieron a través de una escandalosa mega campaña, de promesas y engaños a la población al establecer constantemente descuentos en el agua, en el predial promesas incumplidas pero además los cierres de campaña fueron espectaculares ya que se realizaron más de 20 cierres de campaña en menos de una semana con conjuntos musicales, lo que generó por supuesto un gasto estratosférico, exacerbado de cierre de campaña, como nunca, como ningún otro candidato, parecía el candidato a la presidencia de la república ya que ni siquiera el Presidente de la República, ni Obama, ni Donald Trump, hacen esos cierres de campaña”.
- El rebase de los topes de campaña con recursos no acreditados, generó votos viciados de origen, por lo que se debe cancelar a *MC* todos los votos, incluso el registro y acreditación en el Estado de Durango y multa “en el nacional por parte del *INE*” para que la sanción sea ejemplar, pues al no sancionarse, produce y motiva campañas ilegales.

Del cúmulo de manifestaciones vertidas por la parte actora a lo largo de su demanda, sea hace evidente **su petición directa y concreta:**

Que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en todas las casillas correspondientes al Municipio de Durango, relativas a la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

elección celebrada el pasado dos de junio para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento, EXCLUSIVAMENTE por lo que hace a los votos obtenidos por MC, para el EFECTO de que sea revocada la constancia de asignación expedida a favor de cinco (5) fórmulas de candidatos a regidores, postuladas por dicho instituto político, quien obtuvo el segundo lugar de la elección con un veintisiete (27%) de la votación válida, según los resultados arrojados en el cómputo municipal realizado por el *Consejo Municipal*<sup>4</sup> el cinco de junio del año en curso.

La solicitud de nulidad de votación, y de revocación de la constancia de asignación atinente, se sustenta en un aspecto fundamental:

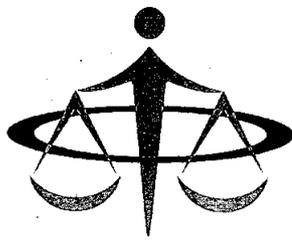
El partido MC y su candidato propietario a la presidencia municipal de Durango, José Ramón Enríquez Herrera, a decir de la parte accionante, **rebasaron “en un tres mil por ciento” el tope de gastos de campaña para la citada elección.**

Cabe anotar, que el tope de gastos de campaña para la mencionada elección, fue aprobado por el *Consejo General* mediante Acuerdo IEPC/CG10/2019, en sesión extraordinaria número cinco, de siete de febrero de dos mil diecinueve, en la cantidad de \$19'630,336.10 (Diecinueve millones seiscientos treinta mil trescientos treinta y seis pesos 10/M.N.).<sup>5</sup>

Así, la parte actora considera que la asignación de regidurías de representación proporcional a favor de las candidaturas de MC es ilegal, en razón de que son fruto de una campaña viciada de origen, de ahí que deben revocarse, en aplicación del principio general de Derecho *Accesorium sequitur principale* (lo accesorio sigue la suerte de lo principal).

<sup>4</sup> Constancia que en copia certificada, obra a foja 920 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Fuente: [https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral\\_documentacion/IEPC-CG10-2019%20TOPES.pdf](https://www.iepcdurango.mx/x/condejogeneral_documentacion/IEPC-CG10-2019%20TOPES.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

En el caso, **no es posible colmar la pretensión de la parte enjuiciante**, atento a los razonamientos que enseguida se exponen.

En la reforma constitucional en materia política-electoral del año dos mil catorce, el Poder Permanente Revisor de la Constitución determinó incluir diversas causales de nulidad de la elección en la legislación.

Así, en el artículo 41, párrafo segundo, base VI de la *Constitución federal*, en lo concerniente a las causas de nulidad de la elección se prevé:

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria en la que no podrá participar la persona sancionada.

Conforme a la literalidad de la norma, se advierte que el sistema de nulidades previsto en la *Constitución federal*, se estableció para las elecciones que se rigen



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

por el principio de mayoría relativa, en las cuales resulta electo el candidato que obtiene el mayor número de votos.

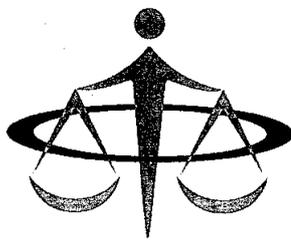
Lo anterior, significa que al establecerse causales de nulidad de alguna elección, esa nulidad opera en el supuesto de que la violación o vulneración **sea imputable o cometida por el candidato que haya obtenido el triunfo en los comicios**, es decir, aquel que obtuvo la mayoría de los votos.

En caso de que esté acreditada la violación, se hace necesario que la autoridad administrativa o jurisdiccional analice la determinancia de la conducta para verificar si procede decretar la nulidad de la elección.

Sin embargo, en el sistema electoral mexicano, concretamente en la norma constitucional en análisis, no se prevé una consecuencia jurídica ante la circunstancia de que el candidato que ocupe el segundo lugar en la elección de que se trate, sea federal o local, incurra en alguna o algunas de las causales de nulidad de la elección previstas constitucionalmente.

Por tanto, si quien incurre en la comisión de alguna de las causales de nulidad de elección, es el candidato que obtuvo el segundo lugar, no es acorde a Derecho que se pueda decretar la nulidad de una elección, debido a que ello se traduciría en que la comisión de una conducta irregular o ilícita de un candidato no ganador anularía el resultado de la elección, dejando sin efecto la votación de la ciudadanía que ha optado por una fuerza política diversa a la que cometió la conducta que actualiza la causal de nulidad de la elección y que obtuvo el mayor número de votos en los comicios.

Así, se concluye que el sistema electoral está construido en el sentido de que procede analizar la causal de nulidad, cuando el beneficio de la conducta ilegal es atribuible a la opción política que obtuvo el primer lugar en la votación, ya que se considera que es menester estudiar si esa conducta trascendió de forma



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

determinante en la voluntad popular y por tal motivo se incidió de forma indebida en el curso de la elección.

Las anteriores consideraciones fueron sustentadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral federal*, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-853/2018.

Por otra parte, en términos de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*, el juicio electoral procederá durante el proceso electoral ordinario o extraordinario, contra:

- a. Los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto, que se den en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido, coalición o ciudadano con interés legítimo;
- b. Los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan;
- c. La asignación de diputados y regidores de representación proporcional;
- d. La declaratoria de validez de las elecciones de gobernador del Estado, diputados e integrantes de los Ayuntamientos y, en su caso, que emitan los órganos del Instituto en el ámbito de su competencia; y
- e. Los actos o resoluciones sobre la designación y remoción de Consejeros electorales municipales.

En el párrafo 2 del indicado precepto, se establece que las causas de nulidad, previstas en el diverso artículo 53 de la propia ley, sólo podrán hacerse valer al promover el juicio electoral en contra de los supuestos señalados en los incisos b), c) y d) enunciados con antelación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

En relación con lo anterior, en el artículo 39 de la legislación local en comento, se mandata, que cuando el juicio electoral tenga por propósito cuestionar los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, el escrito mediante el cual se promueva deberá cumplir, además de los requisitos establecidos por el artículo 10 de esa misma ley, los siguientes:

- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;
- II. La mención individualizada del acta de cómputo del Consejo respectivo que se impugna;
- III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;
- IV. El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal; y
- V. La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Por su parte, el artículo 44, numeral 1 del precitado ordenamiento, dispone expresamente que cuando la causa del juicio electoral se circunscriba exclusivamente a la etapa de resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, la finalidad de la sentencia será la de confirmar; declarar la nulidad de una o varias casillas para cada una de las elecciones y, en consecuencia, el acta de cómputo estatal, distrital o municipal; revocar la declaración de validez u otorgamiento de constancia de mayoría y hacer la corrección de los cómputos estatal, distritales y municipales cuando se alegue error aritmético.

En la especie, si bien se señalan como actos impugnados, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal atinente al Municipio de Durango,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

Durango; la declaración de validez de la elección, así como la asignación y otorgamiento de la constancia de asignación de regidurías pertenecientes, lo relevante del caso es que **la impugnación está enderezada exclusivamente** contra la votación obtenida por *MC* y la asignación de regidurías de representación proporcional a favor de ese partido político.

Lo anterior pone de relieve el carácter frívolo y subjetivo de la demanda que nos ocupa, pues la pretensión última perseguida por la parte demandante resulta insubstancial y jurídicamente inalcanzable a través del juicio electoral.

En efecto, el *PD* y su otrora candidato a la presidencia municipal de Durango, no buscan que esta autoridad judicial decrete la nulidad de la votación recibida en casilla, a la luz de alguna o algunas de las causales de nulidad de votación; ni persiguen la nulidad de la elección por alguna de las causas estipuladas en la ley, a efecto de que se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a los candidatos de mayoría relativa postulados por el *PAN*, quienes resultaron ganadores en la elección.

Lo que realmente pretenden, es que este Tribunal revoque la constancia de asignación de regidurías que le fue otorgada a las candidaturas postuladas por *MC*; pretensión que fundamentan en la circunstancia de que el candidato a presidente municipal de la respectiva planilla, incurrió en un rebase del tope de gastos de campaña.

La inviabilidad de dicha pretensión, atiende en principio, a que no es jurídicamente posible –como se solicita a esta autoridad– decretar la nulidad de la votación recibida en casilla respecto de un partido político en lo particular, dado que ello equivaldría a desnaturalizar la finalidad del sistema de nulidades, el cual fue construido para salvaguardar el principio de certeza de los resultados electorales; de ahí que la nulidad electoral sea el instrumento de sanción legal que priva de eficacia la **votación total recibida en una casilla o de una elección**, cuando no



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

reúne los elementos mínimos que le dan validez o no se respetan las reglas esenciales de los comicios.

En lo que hace a las específicas causales de nulidad de alguna elección, éstas operan en el supuesto de que la violación o vulneración aducida por quien inste la demanda, **sea imputable o cometida por el candidato que haya obtenido el triunfo en los comicios.**

Lo anterior es perfectamente acorde a lo establecido en el artículo 44 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, en el sentido de que la finalidad de las sentencias que se dicten en los juicios electorales, cuando éstos se circunscriban a la etapa de resultados electorales y declaraciones de validez del proceso electoral –como en el caso ocurre–, será confirmar los actos reclamados; o bien, declarar la nulidad de una o varias casillas de la elección de que se trate y, en consecuencia, el acta de cómputo estatal, distrital o municipal; revocar la declaración de validez u otorgamiento de constancia de mayoría y hacer la corrección del cómputo cuando se alegue error aritmético.

Es de reiterar, que la parte actora sustenta su petición en un hecho concreto: el partido *MC* y su candidato propietario a la presidencia municipal de Durango, José Ramón Enríquez Herrera, rebasaron “en un tres mil por ciento” el tope de gastos de campaña para la citada elección. Sin embargo, el candidato en mención no ganó la elección, sino que ocupó el segundo lugar.

Ahora, también es importante referir que a la fecha en que se dicta esta sentencia, el Consejo General del *INE* no ha emitido el Dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de integrantes de Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2018-2019, en esta Entidad<sup>6</sup>, ni ha dictado la o las resoluciones

<sup>6</sup> En el dictamen consolidado se determina, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que se incluye el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales; la manera objetiva y material de acreditar que se ha rebasado la cantidad establecida como gasto de campaña y, consecuentemente, la causal de nulidad respectiva, es justamente con



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

respecto de las irregularidades que en su caso, sean encontradas en el aludido dictamen consolidado, mediante las cuales imponga las sanciones correspondientes.<sup>7</sup>

Precisamente, es a través de la función fiscalizadora que el Constituyente Permanente le ha conferido al *INE*, la cual es realizada por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, la manera en que podrá determinarse si, efectivamente, el partido *MC* y su candidato, incurrieron el rebase de gastos señalado por la parte accionante.

Sin embargo, a ningún fin práctico conduciría que este Tribunal Electoral esperara la conclusión de la autoridad administrativa electoral para, hasta entonces, resolver el presente asunto, pues aun cuando el *INE* tuviera por plenamente acreditada la infracción a las normas electorales en materia de gastos de campaña, por parte del otrora candidato José Ramón Enríquez Herrera, **ello en modo alguno podría acarrear** la nulidad de la votación que dicho candidato recibió en las casillas correspondientes al Municipio de Durango el día de la jornada electoral, ni que, como consecuencia de esa nulidad, se dejara sin efectos el otorgamiento de la constancia de asignación de regidores expedida a favor de cinco fórmulas de candidaturas postuladas por *MC*.

Ello, porque dadas las particulares circunstancias del caso, la eventual acreditación del rebase de gastos solo podría tener como **efecto**, en lo que aquí importa citar, que el *INE*, dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, impusiera la o las sanciones correspondientes.

---

el resultado que se obtenga del dictamen consolidado, por lo que los procedimientos sancionadores en los que se aduzca la posible vulneración de la normativa electoral en materia de fiscalización y que estén relacionados con las campañas electorales deben ser resueltos con antelación a la emisión del mencionado dictamen consolidado.

<sup>7</sup> Lo cual se invoca como un hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, además, de la consulta a la página oficial de internet del *INE*, no se advierte siquiera que se haya emitido la convocatoria a sesión del Consejo General, dentro de cuyo orden del día esté integrado la discusión y, en su caso aprobación, del aludido dictamen consolidado



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

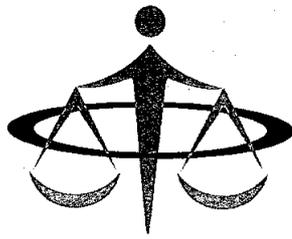
TE-JE-067/2019

Cabe decir que en las resoluciones administrativas en las que se tiene por acreditado el rebase del tope de gastos de campaña, procede dar vista a las autoridades jurisdiccionales competentes, a fin de que en el respectivo medio impugnativo en que se haga valer esa circunstancia como causal de nulidad de elección, la resolución y el dictamen consolidado respectivo sean valorados como elementos de prueba que permitan tener por actualizada la causal de nulidad; sin embargo, en el caso en estudio, en modo alguno resultaría procedente decretar la nulidad de la elección con motivo del presunto rebase de gastos alegado.

Se insiste, si por virtud de esa función fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, el *INE* determinara que existió el rebase de gastos de campaña, e incluso, ante su eventual impugnación, dicha determinación administrativa adquiriera firmeza en sede jurisdiccional, **ello en nada cambiaría la situación jurídica** que hasta ahora prevalece en relación con los candidatos postulados por *MC*, a quienes se les hizo entrega de la constancia de asignación de regidores para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Durango.

De hecho, la señalada determinación administrativa tampoco redundaría en un beneficio a la esfera de derechos de quienes suscriben la presente demanda; todo lo cual evidencia la imposibilidad jurídica para que se alcance la pretensión última que se persigue a través de la instauración del medio de defensa que se resuelve.

Es de suma relevancia resaltar, que si bien este Tribunal está obligado en todo momento a garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones que emitan las autoridades encargadas de organizar las elecciones en nuestra entidad, también es cierto que para ello es indispensable que se inste el medio impugnativo correspondiente, en el que se planteen supuestos que resulten procedentes de conformidad con lo dispuesto en la *Ley de Medios de Impugnación local*, a través de la formulación de hechos y agravios de los cuales



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

se pueda desprender explícita o implícitamente la factibilidad jurídica de que se alcance la pretensión hecha valer.

No obstante, si tal medio de defensa no cumple con todos los elementos necesarios para su procedencia, debe desecharse. Así lo mandata el texto legal, y así lo ha interpretado el *Tribunal Electoral federal*, máxima autoridad electoral en nuestro país.

Con base en lo razonado, lo procedente es **desechar** de plano la demanda por notoriamente improcedente; sin que sea óbice mencionar que no hay indicios de que la frivolidad de mérito haya sido premeditada o de mala fe.

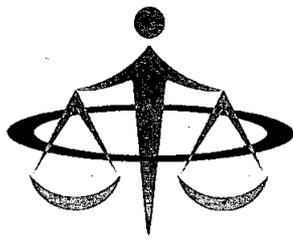
Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en el artículo 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del juicio electoral **TE-JE-067/2019**.

**Notifíquese personalmente** al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; por **oficio**, al Consejo Municipal Electoral de Durango y al Consejo General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acompañando en cada caso, copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

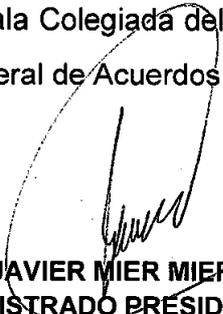
En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**TRIBUNAL  
ELECTORAL**  
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-067/2019

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.



JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS